



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 100 -2014-MDL/GM

Expediente N° 002845-2014

Lince, 18 JUL 2014

### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 002845-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **IMPRENTA MASTER GRAPH SA**, con domicilio fiscal en Pasaje Rodadero N° 289 – Distrito de Lince; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 25 de junio de 2014, la razón social **IMPRENTA MASTERGRAPH SA**, debidamente representado por la señora Gloria Jimenez Yager, interpone Recurso de Nulidad contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 155-2014-MDL-GSC/SFCA, Notificación de Infracción N° 007622-2014, Acta de Ejecución de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de de Clausura Temporal de fecha 28 de mayo de 2014 y Acta de Constatación Negativa de Firma y/ Recepción de fecha 28 de mayo;

Que, la administrada señala que en un acto arbitrario y de abuso de autoridad, faltando absolutamente a la verdad en total ausencia suya, el día 28 de mayo de 2014 a horas 09:56 PM, se deja en el domicilio la notificación de infracción N° 007622-2014 y Acta de Ejecución de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de de Clausura Temporal de fecha 28 de mayo de 2014, a horas 09:56 PM. Por último, mediante Constatación Negativa de Firma y/ Recepción de fecha 28 de mayo, a horas 10:30 PM, el fiscalizador Christian Munaylla Quispe, a fin de dar validez a este acto nulo y arbitrario, se respalda en dos testigos Randy Landeo Calderón, con DNI N° 42452944 y César Quispe Cosnilla, con DNI N° 10686833 o 1068653, sin embargo solicitada la información ante la RENIEC tenemos que la persona Cesar Quispe Cosnilla no existe, lo que quiere decir que el fiscalizador en su afán de justificar su arbitrariedad, no tuvo ningún reparo de inventar un testigo, insertando información falsa en un documento público;

Que, por su parte, se preguntan si realmente ingresaron a inspeccionar a su local, tal como lo indica la notificación de infracción N° 007622-2014 de fecha 28 de mayo de 2014 y como señala en la Resolución impugnada, cabe preguntarse como determinan que se estaba trabajando en su local fuera del horario establecido. Lo más grave es que se contó con la presencia del PNP SOB Cárdenas a bordo de la Unidad Móvil N° PL 796 percibiéndose durante la acción de control de olores de productos químicos, afirmación totalmente falsa; siendo la Acta de Ejecución de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de Clausura Temporal de fecha 28 de mayo de 2014 solamente es aplicable para salvaguardar el interés general, resultando ser de intereses protegibles la seguridad, salud, control de la prostitución clandestina, higiene, la seguridad vial, tranquilidad, conservación material, el medio ambiente, la inversión privada y el urbanismo y asegurar la eficacia de la Resolución a emitir, situaciones no aplicables a su caso toda vez que, conforme a la notificación de infracción administrativa esta solo estaba referida al trabajo fuera del horario establecido mas no así al riesgo de salud alguno; siendo aplicable la medida anticipada en caso de caso de comiso y/o retención;

Que, por último, al ser notificados con la Resolución Administrativa recién tomaron conocimiento de la denuncia administrativa formulada por la señora Yolanda Mónica Díaz Alache, un mes y medio antes de la inspección practicada por el fiscalizador Christian Munaylla, la misma que no fue notificado a efectos de realizar su descargo, limitando su derecho a la defensa y debido proceso. Asimismo, en mérito de la denuncia policial formulada por doña Yolanda Mónica Díaz Alache de fecha 28 de mayo de 2014 a horas 10:50 PM que fue trasladado al domicilio de la denunciante para verificar los hechos, agregando líneas abajo que en el acto se hizo presente el personal de fiscalización de la municipalidad clausurando en forma provisional el local según la ocurrencia de Calle Común N° 3900542 de la Comisaría de Lince, por tanto una hora más tarde a la aplicación de la clausura municipal e imposición de la infracción que se dieron a las 9:56 PM, por lo que esta contraviniendo el principio de verdad material, debido proceso, legalidad, potestad sancionadora señaladas en la Ley N° 27444 y las norma reglamentaria del TUO del RASA señalado en el Decreto de Alcaldía N° 08-2010-MDL-ALC;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 100 -2014-MDL/GM

Expediente-N° 002845-2014

Lince,

18 JUL 2014

Que, mediante escrito recibido con fecha 02 de julio, la administrada adjunta copias fotográficas registradas a horas 09:00 PM, 09:30 PM, 09:45 PM y 09:54:00 PM, por su cámara de circuito cerrado de vigilancia el día 28 de mayo de 2014, documentos que acreditan fehacientemente que a las 09:56 PM del mismo día, no se realizaba actividad alguna en su local;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Asimismo, el artículo 11° de la referida ley ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad, siendo que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la ley antes acotada;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 20 de junio del 2014, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 25 de junio del 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno N° 309-2014-CMQ de fecha 28 de mayo de 2014, hora: 21:56 horas, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó la fiscalización en mérito a la queja de la señora Mónica Díaz, con domicilio en Jr. De la Torre Ugarte N° 465- Distrito de Lince, se pudo constatar desde su predio que el inmueble ubicado en Pasaje Rodadero N° 289 - Distrito de Lince, con giro *Imprenta*, se observó que el local comercial se encontraba atendiendo y poniendo en funcionamiento el establecimiento fuera del horario autorizado. Asimismo, se contó con la presencia del PNP SOB Cárdenas, quién presencié los olores fétidos por parte de los químicos para la elaboración de sus productos. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 007622-2014 de fecha 28 de mayo de 2014, con código de infracción 12.02 *"Por funcionar excediendo el horario autorizado"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y se procedió Acta de Ejecución de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de Clausura Temporal de fecha 28 de mayo de 2014, a horas 09:56 PM;

Que, según el artículo 37° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince, señala que: *"(...) Los horarios de funcionamiento en el Distrito de Lince a partir de la dación de la presente Ordenanza será el siguiente: En zona residencial de 08:00 AM hasta 21:00 horas en zonas Comerciales v Vivienda Taller"*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 100 -2014-MDL/GM

Expediente N° 002845-2014

Lince, 18 JUL 2014

como Imprentas". En consecuencia, el incumplimiento de estas disposiciones constituyen causales suficientes para que la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo iniciara el procedimiento administrativo sancionatorio;

Que, respecto a la constatación Negativa de Firma y/ Recepción de fecha 28 de mayo, a horas 10:30 PM, el fiscalizador Christian Munaylla Quispe, respalda en dos testigos Randy Landeo Calderón, con DNI N° 42452944 y César Quispe Cosnilla, con DNI N° 10686833 o 1068653; es menester precisar que el DNI asignado en dicho acto administrativo es 10686893, el cual coincide con el señalado al señor César Quispe Conislla;

Que, respecto a que a través de la notificación de la Resolución Administrativa recién tomaron conocimiento de la denuncia administrativa formulada por la señora Yolanda Mónica Díaz Alache, un mes y medio antes de la inspección practicada por el fiscalizador Christian Munaylla, la misma que no fue notificado a efectos de realizar su descargo, limitando su derecho a la defensa y debido proceso; no es competencia de esta Corporación Edil notificar asuntos que son funciones de la Policía Nacional del Perú y en el presente caso de la Comisaría de Lince notificar a los denunciados a fin de realizar su descargo respectivo;

Que, respecto al horario en que se realizó la fiscalización los actos administrativos notificación de infracción N° 007622-2014 y Acta de Ejecución de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de Clausura Temporal de fecha 28 de mayo de 2014, señala a horas 09:56 PM; asimismo según Parte Interno N° 309-2014-CMQ de fecha 28 de mayo de 2014, hora: 21:56 horas, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó la fiscalización en mérito a la queja de la señora Mónica Díaz, con domicilio en Jr. De la Torre Ugarte N° 465- Distrito de Lince, se pudo constatar desde su predio que el inmueble ubicado en Pasaje Rodadero N° 289 - Distrito de Lince, con giro *Imprenta*, se encuentra funcionando fuera del horario autorizado, no haciendo precisión si el fiscalizador se apersonó al local materia de infracción a fin de corroborar lo señalado en dicho Parte Interno. Por su parte, la Notificación de Infracción N° 007622-2014 y Acta de Ejecución de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de Clausura Temporal de fecha 28 de mayo de 2014 señalan que: "... se constató que en el interior del establecimiento (*Imprenta*) se estaba realizando trabajos de imprenta fuera del horario establecido". Sin embargo, según Ocurrencia de fecha 28 de mayo de 2014 realizada en presencia del PNP SOB Cárdenas a bordo de la Unidad Móvil N° PL 796 percibiéndose durante la acción de control de olores de productos químicos, se realizó a horas 10:30 PM;

Que, de la documentación adjunta al presente, según fojas 62 a 65, la administrada anexa copias fotográficas registradas a horas 09:00 PM, 09:30 PM, 09:45 PM y 09:54:00 PM, por su cámara de circuito cerrada de vigilancia el día 28 de mayo de 2014, documentos que acreditan fehacientemente que a las 09:56 PM del mismo día, no se realizaba actividad alguna en su local;

Que, el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "*judicial*", sino que se extiende también a sede "*administrativa*", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "*los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 100 -2014-MDL/GM  
Expediente N° 002845-2014  
Lince, 18 JUL 2014

Que, el numeral 1.7 del Artículo IV, de la Ley General de Procedimientos Administrativos – Ley N° 27444, sobre el principio de verdad material, señala que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En aplicación de este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos producidos y/o constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido probadas por los administrados participantes;

Que, el artículo 4° del TUO del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - Decreto de Alcaldía N° 08-2010-MDL-ALC, señala que: "4.1. *Infracción: es toda conducta que, se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...*" Asimismo, señala que: "4.2. *Infractor: Es toda persona, natural o jurídica, que incumple por acción u omisión las normas de competencia municipal*";

Que, sobre particular, es menester precisar que la responsabilidad recae en quien comete el hecho típico, no pudiendo castigarse a quien no ha realizado hecho alguno antijurídico, de tal forma que la no imputabilidad de la acción al sujeto hace imposible la sanción. En tal sentido, la infracción administrativa requiere la existencia de una acción u omisión que infringe una prohibición o un mandato impuesto por la Ordenanza, pero para que esta violación tenga la consideración de infracción es necesario que se encuentre tipificada como tal en la norma que regula las sanciones; es decir en el RASA;

Que, en consecuencia, de la documentación que obra en el expediente, se observa que el acto administrativo sancionador no se encuentra debidamente motivado ni expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al no establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, habiendo contradicciones en la fecha en que se realizó la inspección ni se encuentra debidamente probado que se realizó la inspección en el local materia de infracción, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo;

Que, respecto al Acta de Ejecución de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de de Clausura Temporal de fecha 28 de mayo de 2014, no amerita pronunciarnos teniendo en cuenta que esta fue levantada a través del ARTICULO SEGUNDO de la Resolución de Sanción Administrativa N° 155-2014-MDL-GSC/SFCA;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 392-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **IMPRESA MASTERGRAPH SA**, debidamente representado por la señora Gloria Jimenez Yager, por tanto Nula la Resolución de Sanción Administrativa N° 155-2014-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal